

Tema: Se desecha de plano el escrito presentado

ACTOR: Luis Arnulfo Martínez Caudillo
RESPONSABLE: Sala Superior

HECHOS

- 1. Resolución de la CNHJ de MORENA.** El 20 de marzo, la CNHJ, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento del juicio SUP-JDC-258/2024, emitió resolución mediante la cual **declaró improcedente el recurso de queja** al considerar la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.
- 2. Juicio de la ciudadanía.** En contra del acuerdo de improcedencia emitido por el órgano responsable, el 23 de marzo, el actor presentó sendos juicios de manera electrónica, ante este órgano jurisdiccional federal. Se ordenó registrar los expedientes **SUP-JDC-432/2024, SUP-JDC-433/2024 y SUP-JDC-488/2024.**
- 3. Acto impugnado.** El 10 de abril esta Sala Superior determinó por una parte confirmar la resolución de la CNHJ, en el expediente CNHJ-MOR-203/2024, que declaró improcedente el medio de impugnación intentado por el actor desecha de plano la demanda y, por otro lado, desear de plano la demanda relativa al SUP-JDC-433/2024.
- 4. Nuevo juicio de la ciudadanía.** El 14 de abril el promovente presentó juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución emitida por esta Sala Superior el 10 del mismo mes.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA EL RECURRENTE?

El promovente manifiesta que la resolución dictada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-432/2024 y acumulados, que confirmó la resolución de la CNHJ, en el expediente CNHJ-MOR-203/2024, y, por otro lado, desechó de plano la demanda relativa al SUP-JDC-433/2024, vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.

Así mismo, considera que la Sala Superior transgredió los principios de paridad y equidad en la contienda interna de Morena, ya que al declarar inoperantes sus conceptos de agravios, no examinó todos los puntos de litigio que se vinculan con la disparidad en el registro de candidaturas derivado del acuerdo general INE/CG234/2024.

Finalmente, sostiene que existe una premisa argumentativa errónea respecto de la institución de la suplencia de la queja y que esta Sala debió atenderla sin mayor formalismo o requisito legal; por lo anterior, solicita se revoque la sentencia emitida el pasado diez de abril.

¿QUÉ SE DETERMINA?

1. Procedencia.

Se debe desear porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, el promovente pretende impugnar una determinación de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable por las siguientes razones:

2. Justificación.

Existe imposibilidad tanto jurídica como material para que la decisión que se tomó en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-432/2024 y acumulados, pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional y, con base en la normativa anteriormente descrita, tal determinación reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos de la parte actora se pretende la revocación de una determinación con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento.

Conclusión: Se desecha de plano el escrito.

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-75/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que determina **desechar** de plano el escrito presentado por **Luis Arnulfo Martínez Caudillo**, en el cual se inconforma con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-432/2024 y acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO	
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Promovente o actor:	Luis Arnulfo Martínez Caudillo

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria al proceso de selección. El veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de sección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

2. Solicitud de inscripción al proceso interno. El veinticinco de noviembre siguiente, el promovente presento su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal de representación proporcional de Morelos, el cual se registró con el folio 148280.

3. Juicio de la ciudadanía. El veinticinco de febrero² la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión y/o negativa del ente político MORENA de reconocer su registro al proceso interno de selección con folio 148280, para participar en igualdad de condiciones por autoadscripción a un grupo de atención prioritaria mediante la acción afirmativa por discapacidad³.

4. Consulta competencial. El veintiséis de febrero, se recibió vía electrónica, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el acuerdo de veinticinco del mismo mes y año, suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, por el que, entre otros aspectos, formuló la **consulta competencial** para conocer de la controversia.

5. Acuerdo de Sala. El cinco de marzo, esta Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el juicio SUP-JDC-258/2024, a través del cual, determinó su competencia para conocer de la demanda interpuesta por el promovente, sin embargo, al no agotarse la instancia partidista remitió el escrito a la CNHJ a fin de que resolviera lo conducente.

6. Escrito incidental y vista. El trece de marzo, al estimar que la citada autoridad partidista había sido omisa en resolver el medio intrapartidario, presentó, vía electrónica, un escrito incidental por el que planteó el incumplimiento a la determinación señalada, por lo que se dio vista a la CNHJ, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Resolución impugnada. El veinte de marzo, la CNHJ, en cumplimiento

² En adelante, las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa en contrario.

³ El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México en el cuaderno de antecedentes 28/2024.



al acuerdo de reencauzamiento del juicio SUP-JDC-258/2024, emitió resolución mediante la cual **declaró improcedente el recurso de queja** al considerar la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

8. Desahogo de vista. El veintiuno de marzo siguiente, la CNHJ informó a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario, en virtud de la emisión de la resolución respectiva, para lo cual, remitió las constancias atinentes.

9. Nuevo escrito en el cuaderno incidental. El veintiuno de marzo, el ahora actor presentó un escrito dirigido al incidente de incumplimiento, a través del cual realizó una serie de manifestaciones relacionadas con el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de Morena.

10. Juicios de la ciudadanía. En contra del acuerdo de improcedencia emitido por el órgano responsable, el veintitrés de marzo, el actor presentó sendos juicios de manera electrónica, ante este órgano jurisdiccional federal.

11. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el mismo veintitrés de marzo, ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-JDC-432/2024 y SUP-JDC-433/2024.

12. Resolución incidental. El uno de abril esta Sala Superior emitió la resolución en el incidente de incumplimiento en el expediente SUP-JDC-258/2023, en el sentido declararlo infundado, sin embargo, en virtud del escrito ulterior presentado, esta Sala Superior ordeno la apertura de un nuevo juicio de la ciudadanía.

13. Turno con motivo de apertura de juicio. Con motivo de la resolución incidental referida, el primero de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-488/2024, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

14. Resolución impugnada. El diez de abril esta Sala Superior determinó por una parte confirmar la resolución de la CNHJ, en el expediente CNHJ-MOR-203/2024, que declaró improcedente el medio de impugnación intentado por el actor y, por otro lado, desechar de plano la demanda relativa al SUP-JDC-433/2024.

15. Nuevo juicio de la ciudadanía. El catorce de abril el promovente presentó juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución emitida por esta Sala Superior el diez del mismo mes.

16. Turno. Mediante acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior se ordenó integrar el expediente **SUP-AG-75/2024** y, turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a la que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de una determinación de este órgano jurisdiccional electoral.

III. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el escrito **se debe desechar** porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, el promovente pretende impugnar una determinación de esta Sala Superior, la cual es **definitiva e inatacable**.

b. Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

c. Caso concreto

El promovente manifiesta que la resolución dictada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-432/2024 y acumulados, que confirmó la resolución de la CNHJ, en el expediente CNHJ-MOR-203/2024, y, por otro lado, desechó de plano la demanda relativa al SUP-JDC-433/2024, vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.

Así mismo, considera que la Sala Superior transgredió los principios de paridad y equidad en la contienda interna de Morena, ya que al declarar inoperantes sus conceptos de agravios, no examinó todos los puntos de litigio que se vinculan con la disparidad en el registro de candidaturas derivado del acuerdo general INE/CG234/2024.

Finalmente, sostiene que existe una premisa argumentativa errónea respecto de la institución de la suplencia de la queja y que esta Sala debió atenderla sin mayor formalismo o requisito legal; por lo anterior, solicita se revoque la sentencia emitida el pasado diez de abril.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el escrito debe **desecharse**. Lo anterior, porque existe imposibilidad tanto jurídica como material para que la decisión que se tomó en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-

432/2024 y acumulados, pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional y, con base en la normativa anteriormente descrita, tal determinación reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos de la parte actora se pretende la revocación de una determinación con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento.

d. Conclusión

Se debe **desechar de plano** el medio de impugnación presentado por el promovente, porque está encaminado a controvertir una determinación de esta Sala Superior que es, por tanto, definitiva e inatacable.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-AG-17/2022, SUP-AG-43/2022, SUP-AG-393/2023 y SUP-AG-39/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.